



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000127-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01626-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GINO ALEXIS CONDORI QUISPE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01626-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de diciembre de 2020¹, interpuesto por **GINO ALEXIS CONDORI QUISPE**², contra las respuestas contenidas en las Cartas N° 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730 y 731, 732, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859-2020-OSGyAC/MPT, de fechas 9 y 19 de noviembre de 2020, a través de las cuales la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**³ denegó las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente el 28 de setiembre de 2020, registradas con Expediente N° 72153, 72158, 72162, 72163, 72165, 72167, 72169, 72172, 72174, 72176, 72179, 72182, 72185, 72188, 72191, 72194, 72195, 72197, 72201, 72205, 72208, 72210, 72211, 72216, 72218, 72240, 72243, 72245, 72246, 72248, 72250, 72259, 72262, 72264, 72265; 72268, 72270, 72271, 72272, 72273, 72277, 72278, 72279, 72281 y 72282 – 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó cuarenta y seis (46) solicitudes⁴, en las que solicitó copia simple o la remisión a su correo electrónico de “(...) *todo el expediente administrativo (solicitudes, subsanaciones, informes, actas, resoluciones, TUC, etc.) del procedimiento de habilitación vehicular y permisos especiales al vehículo con placa*⁵: (...). Asimismo, (...) *la impresión de los reportes de los sistemas (PAT y demás pertinentes), sobre la condición actual del mencionado vehículo (operativo, reten, baja, etc.).*”

¹ Elevado a esta instancia mediante Oficio N° 241-2020-OSGyAC/MPT de fecha 11 de diciembre de 2020.

² En adelante, el recurrente.

³ En adelante, la entidad.

⁴ Registradas en los Expedientes N° 72153, 72158, 72162, 72163, 72165, 72167, 72169, 72172, 72174, 72176, 72179, 72182, 72185, 72188, 72191, 72194, 72195, 72197, 72201, 72205, 72208, 72210, 72211, 72216, 72218, 72240, 72243, 72245, 72246, 72248, 72250, 72259, 72262, 72264, 72265; 72268, 72270, 72271, 72272, 72273, 72277, 72278, 72279, 72281 y 72282 – 2020

⁵ De la revisión del expediente electrónico se verifica que solo se han remitido las solicitudes respecto de los vehículos de Placa N° X2E961, W2H777, V7B860, V5V967, V1A731, T2J320, COW959, B7L953, B1J742 y A9H726.

Mediante las Cartas⁶ N° 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730 y 731-2020-OSGyAC/MPT, de fecha 9 de noviembre de 2020; así como, las Cartas N° 732, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859-2020-OSGyAC/MPT, la entidad denegó las solicitudes de acceso a la información pública basándose en el Informe N° 493-2020-SGTPT-GTSC/MPT, de la Sub Gerencia de Transporte Público y Tránsito; y, el Informe N° 441-VMR-2020-UGAL-SGT/GTySC-MPT "(...) *que se viene actualizando el registro del parque automotor de Tacna-PAT, teniendo en cuenta las disposiciones del gobierno central sobre otorgamiento de subsidio económico con motivo de Estado de Emergencia Nacional y para efecto de la fiscalización del servicio de transporte público; por lo que, en aplicación de los dispuesto en el artículo 160° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que prescribe se exceptúa el acceso a la información del expediente, todos aquellos documentos que implique un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente, por tanto no es posible otorgar dicha información por estar en el curso de procedimiento de actualización del Registro del PAT*"⁷.

El 3 de diciembre de 2020, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación⁸ materia de análisis, en contra de la denegatoria contenida en las referidas cartas alegando que lo solicitado tiene carácter público en base a los artículos 3 y 10 de la Ley de Transparencia, no estando inmersa en ninguna de las excepciones del mismo cuerpo normativo; asimismo, que lo solicitado no genera ningún obstáculo para que la administración realice actividades de actualización, registro de subsidios o fiscalización, más aún, cuando la entidad no ha acreditado la necesidad de la reserva de la información requerida.

Mediante Resolución N° 010100072021⁹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos¹⁰.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

⁶ De la revisión de autos se verifica que solo las Cartas N° 712, 711, 710, 709, 708, 707, 706, 705, 704 y 703-2020-OSGyAC-MPT fueron notificadas al recurrente mediante correo electrónico el 12 de noviembre de 2020.

⁷ Supuesto contenido en la actualidad en el numeral 171.1 del artículo 170 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

⁸ Recurso impugnatorio elevado a esta entidad el 15 de diciembre de 2020 con Oficio N° 241-2020-OSGyAC/MPT.

⁹ Resolución de fecha 5 de enero de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://www.munitacna.gob.pe/pagina/sf/servicios/mesa-de-partes> el 20 de enero de 2021 a horas 08:46, generándose el Número de Documento: 2021-6690, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

¹¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con

la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

En el caso de autos, el recurrente presentó cuarenta y seis (46) solicitudes, en las que solicitó copia simple o la remisión a su correo electrónico de *“(...) todo el expediente administrativo (solicitudes, subsanaciones, informes, actas, resoluciones, TUC, etc.) del procedimiento de habilitación vehicular y permisos especiales al vehículo con placa¹²: (...). Asimismo, (...) la impresión de los reportes de los sistemas (PAT y demás pertinentes), sobre la condición actual del mencionado vehículo (operativo, reten, baja, etc.).”*

Al respecto, la entidad denegó las mencionadas solicitudes, señalando que se está actualizando el registro del parque automotor de Tacna-PAT, teniendo en cuenta las disposiciones del gobierno central sobre otorgamiento de subsidio económico con motivo de Estado de Emergencia Nacional y para efecto de la fiscalización del servicio de transporte público; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 171.1 del artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³, no es posible otorgar dicha información por estar en el curso de procedimiento de actualización del Registro del PAT.

Sobre el particular, es preciso señalar que la norma invocada por la entidad para sustentar la denegatoria, se encuentra vinculada al ejercicio del derecho de acceso al expediente el cual resulta aplicable a *“Los administrados, sus representantes o su abogado (...)”, siendo que en el presente caso el recurrente ha invocado lo dispuesto por la Ley de Transparencia*, norma especial que regula el derecho de acceso a la información pública que posee o produce la Administración Pública.

¹² De la revisión del expediente electrónico se verifica que solo se han remitido las solicitudes respecto de los vehículos de Placa N° X2E961, W2H777, V7B860, V5V967, V1A731, T2J320, COW959, B7L953, B1J742 y A9H726.

¹³ En adelante, Ley N° 27444.

En esa línea, el Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y sus modificatorias¹⁴, precisa en su artículo 2 que define el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, que se trata del ejercicio de un derecho distinto al contenido al derecho de acceso al expediente¹⁵, por lo que el argumento formulado por la entidad para sustentar la denegatoria, no resulta de aplicación al presente caso.

En cuanto a ello, la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación; asimismo, tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En esa línea, cabe mencionar lo señalado por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual prevé que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En tal sentido, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Siendo ello así, es preciso hacer mención que la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como

¹⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

¹⁵ “2. *Ámbito de aplicación*

El presente Reglamento será de aplicación a las Entidades de la Administración Pública señaladas en el artículo 2º de la Ley. Asimismo, en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, será de aplicación a las empresas del Estado.

(...)

El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”.

consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Adicionalmente a ello, se debe tomar en consideración el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia: *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.”* (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹⁶.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹⁷ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GINO ALEXIS CONDORI QUISPE**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por contra las Cartas N° 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730 y 731, 732, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859-2020-OSGyAC/MPT, de fechas 9 y 19 de noviembre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **GINO ALEXIS CONDORI QUISPE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GINO ALEXIS CONDORI QUISPE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

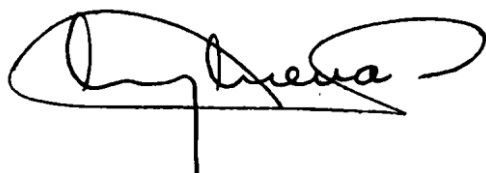
¹⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información que se encuentre protegida por la Ley de Transparencia.

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

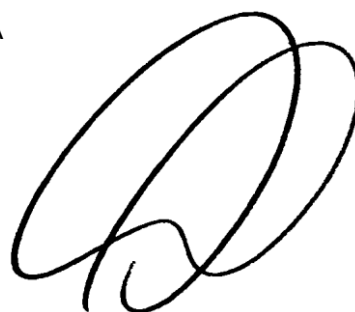
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

A handwritten signature in black ink, tilted upwards to the right. The signature is stylized and appears to read 'Ulises Zamora Barboza'.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

A handwritten signature in black ink, written horizontally. The signature is stylized and appears to read 'María Rosa Mena Mena'.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

A handwritten signature in black ink, written horizontally. The signature is stylized and appears to read 'Pedro Chilet Paz'.

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb